

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 15

Referencia:

Año: 1963

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-01-1963

Título: POR LA CUAL SE AUMENTAN LOS SUELDOS DE TELEFONISTAS, TELEGRAFISTAS, GUARDA LINEAS Y EMPLEADOS DE CORREO DE 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, Y 9º CATEGORIAS Y JEFES DE SECCION DE 3º CATEGORIA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 14808

Publicada el: 01-02-1963

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Salarios y premios, Empleados públicos

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.589

Rollo: 37

Posición: 1322

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11**AUTORIZASE AL MUNICIPIO DE
AGUADULCE, PROVINCIA DE
COCLÉ, LA CONTRATACION
DE UN EMPRESTITO**

LEY NUMERO 13

(DE 24 DE ENERO DE 1963)

por la cual se autoriza al Municipio de Aguadulce, Provincia de Coclé, la contratación de un empréstito hasta por la suma de cien mil balboas (B/. 100,000.00), con el propósito de construir un Mercado Público para la ciudad de Aguadulce y un Matadero Central para el Distrito.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que la ciudad de Aguadulce necesita un nuevo Mercado Público porque el actualmente en uso no llena indispensables requisitos de higiene;

Que el Matadero Municipal de la misma ciudad funciona en lugar céntrico e inapropiado de la población y que, por tanto, necesita ser trasladado, aumentar su capacidad para sacrificar y manipular mayor número de reses y construirse en sitio adecuado, de modo que todos los habitantes del Distrito consuman carne de reses sacrificadas bajo vigilancia sanitaria;

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Municipio de Aguadulce, Provincia de Coclé, para que contrate un empréstito hasta por la suma de cien mil balboas (B/. 100,000.00), a un interés anual no mayor del 6% y a un plazo que no exceda de veinte (20) años.

Artículo 2º Este empréstito será dedicado exclusivamente a la construcción de un nuevo Mercado Público para la ciudad de Aguadulce y de un Matadero Central para el Distrito.

Artículo 3º El Municipio queda obligado a destinar el producto de la renta del Mercado Público y del Matadero al cumplimiento de la obligación que contraiga en virtud de la presente Ley y a incluir la partida respectiva en su Presupuesto de Rentas y Gastos, hasta la cancelación total del empréstito.

Artículo 4º El Municipio de Aguadulce se obliga igualmente a destinar la cantidad adicional necesaria, y a incluirla en su Presupuesto de Rentas y Gastos, en caso de que las rentas mencionadas en el artículo anterior resultaren insuficientes para el servicio de esta deuda.

Artículo 5º La construcción de las obras anteriormente autorizadas será sometida a licitación pública, con la intervención de la Contraloría General de la República y con el asesoramiento de ésta para la contratación de dicho empréstito.

Artículo 6º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 24 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

AUMENTASE UNOS SUELDOS

LEY NUMERO 15

(DE 25 DE ENERO DE 1963)

por la cual se aumentan los sueldos de Telefonistas, Telegrafistas, Guarda Líneas y empleados de Correo de 4ª, 5ª, 6ª, 7ª, 8ª y 9ª Categorías y Jefes de Sección de 3ª Categoría.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que el costo de la vida ha aumentado considerablemente y que por consiguiente los sueldos actuales de los empleados públicos no están a tono con las necesidades de los mismos, se hace indispensable mejorar los salarios para lograr para los servidores del Estado una vida más holgada y decorosa,

DECRETA:

Artículo 1º Los sueldos de Telefonistas, Telegrafistas, Guarda Líneas y empleados de Correos de 4ª, 5ª, 6ª, 7ª, 8ª y 9ª categorías, así como los Jefes de Sección de 3ª Categoría serán aumentados así:

Sueldos hasta B/. 70.00	35%
Sueldos hasta 100.00	25%
Sueldos hasta 135.00	20%

Artículo 2º Las partidas necesarias para sufragar estos aumentos serán incluidas en el Presupuesto Nacional de 1963.

Artículo 3º Esta Ley modifica cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 4º Esta Ley comenzará a regir a partir del 1º de marzo de 1963.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintitres días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 25 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

MODIFICANSE LOS ARTICULOS 1167, 1169, 1170 Y 1171 DEL CODIGO FISCAL Y DICTANSE OTRAS DISPOSICIONES

LEY NUMERO 17

(DE 25 DE ENERO DE 1963)

por la cual se modifican los Artículos 1167, 1169, 1170 y 1171 del Código Fiscal y se dictan otras disposiciones.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 1167 del Código Fiscal quedará así:

“Artículo 1167. Autorízase al Órgano Ejecutivo para que disponga la acuñación de monedas nacionales de oro.

Cuando se lleve a efecto la acuñación de dichas monedas de oro, éstas se emitirán en piezas equivalentes a un balboa (B/ 1.00), dos balboas (B/ 2.00), cinco balboas (B/ 5.00), diez balboas (B/ 10.00), veinte balboas (B/ 20.00), y cincuenta balboas (B/ 50.00), con el contenido metálico correspondiente.

El sello de estas monedas de oro será el siguiente:

1º El sello de las monedas de oro equivalentes a un balboa (B/ 1.00) será así: Tanto por el anverso como por el reverso, contendrá las mismas características que el artículo 1172 que este Código establece para la moneda de plata de un balboa (B/ 1.00) además tendrá en el contorno derecho de el reverso el peso de la moneda en gramos y hacia la izquierda la aleación en milésimos de fino.

2º El sello de las monedas de oro equivalentes a dos balboas (B/ 2.00) será así: En el anverso, el busto de Urracá y debajo la palabra Urracá, en el centro y en el contorno de la cabeza, hacia el borde de la moneda, el valor de ella: dos balboas. En el reverso el escudo de armas de la República de Panamá en el centro, en la parte superior “República de Panamá” y en el contorno inferior a la derecha, el peso de la moneda en gramos y hacia la izquierda la Ley de aleación en milésimos de fino y debajo del escudo el año de la acuñación.

3º El sello de las monedas de oro equivalentes a cinco balboas (B/ 5.00) será así: En el anverso una reproducción del Puente de las Américas

con la siguiente inscripción: en la parte superior, el valor de la moneda en letras, en la parte inferior “Puente de las Américas”. En el reverso el escudo de armas de la República de Panamá en el centro. En el contorno superior República de Panamá. En el contorno inferior a la derecha, el peso de la moneda en gramos y hacia la izquierda la Ley de aleación en milésimos de fino y en el centro, debajo del escudo el año de acuñación en cifras.

4º El sello de las monedas de oro equivalentes a diez balboas (B/ 10.00) será así: En el anverso una reproducción de las Ruinas de Panamá Viejo con la siguiente inscripción: en el borde inferior “Ruinas de Panamá Viejo” y en el contorno superior el valor de la moneda en letras. En el reverso el escudo de armas de la República de Panamá en el centro. En el contorno inferior a la derecha, el peso de la moneda en gramos y hacia la izquierda la Ley de aleación en milésimos de fino y en el centro, debajo del escudo el año de acuñación en cifras y en el contorno superior “República de Panamá”.

5º El sello de las monedas de oro equivalentes a veinte balboas (B/ 20.00) será así: En el anverso una reproducción del Volcán Barú con la siguiente inscripción: en la parte inferior “Volcán Barú” y en el contorno superior el valor de la moneda en letras. En el reverso el escudo de armas de la República de Panamá en el centro. En el contorno superior “República de Panamá”. En el contorno inferior a la derecha, el peso de la moneda en gramos, hacia la izquierda la Ley de aleación en milésimos de fino y en el centro, debajo del escudo el año de acuñación en cifras.

6º El sello de las monedas de oro equivalentes a cincuenta balboas (B/ 50.00) será así: en el anverso una reproducción de la Bandera Nacional. Debajo de esta reproducción el año de acuñación en números. En el contorno superior la denominación de la moneda en letras. En el reverso el escudo de armas de la República de Panamá en el centro. En el contorno superior República de Panamá. En el contorno inferior a la derecha, el peso de la moneda en gramos y hacia la izquierda la Ley de aleación en milésimos de fino”.

Artículo 2º El Artículo 1169 del Código Fiscal quedará así:

“Artículo 1169. El tipo fijo de cambio de las monedas de oro de que tratan los artículos anteriores en relación con la moneda actual de plata de un balboa (B/ 1.00), tal como definen a éste las disposiciones de este Título y los Convenios vigentes, es del número de balboas que se expresan en cada una de las referidas monedas de oro. A este tipo fijo de cambio de las monedas de oro mencionadas tendrán poder liberatorio ilimitado para todo el pago de deudas públicas y privadas”.

Artículo 3º El Artículo 1170 del Código Fiscal quedará así:

“Artículo 1170. Sólo el Estado Panameño o a quien éste delegue esta función, podrá emitir y acuñar las monedas de oro a que se refiere esta Ley”.

Artículo 4º El Artículo 1171 del Código Fiscal quedará así:

“Artículo 1171. La unidad monetaria de la